



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Jorge Humberto Henao Vélez
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00383-00
Asunto	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto del 24 de enero de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que procediera a notificar nuevamente al demandado, toda vez que la notificación aportada no cumplía con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual se le requirió para que notificará nuevamente a la parte demandada, cumpliendo con lo dispuesto en dicho proveído, so pena de desistimiento tácito. El recurso lo sustentó en que el requerimiento realizado por el Despacho es irrazonable puesto que la notificación intentada tiene la misma fecha de envío y de recepción –5 de mayo de 2021 –, contándose así los dos días hábiles siguientes al envío/recepción del mensaje del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con lo establecido por la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia del 24 de enero de 2021 y, en su lugar, se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si era procedente o no requerir a la parte actora para que practicara nuevamente la notificación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Sea lo primero manifestar que actualmente están operando dos tipos de notificaciones, la primera que se rige por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se remite a la dirección física del demandado, donde él mismo puede concurrir al Despacho o ser notificado por aviso; y el segundo tipo de notificación, creada con ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19, que se rige por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se remite al canal digital del demandado. Cada uno de los tipos de notificación se rige por sus requisitos y términos propios.

En el caso de la notificación por medio de mensaje de datos, el Decreto 806 de 2020, estableció que la misma se entendería surtida una vez hubiesen transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la notificación. Sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, dispuso la exequibilidad condicionada del artículo, en el entendido que no podía entenderse que el término de dos días comenzaba desde el momento del envío del mensaje sino desde su recepción, por cuanto una interpretación literal del artículo va en contravía de las garantías constitucionales, en específico, la de publicidad.

Así las cosas, se encuentra que el Auto del 24 de enero de 2022, requirió a la parte actora para que procediera a notificar nuevamente al demandado, siguiendo lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, puesto que se advirtió que se deben ajustar los términos procesales indicados, en la medida que el demandado no se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje sino desde la recepción del mismo. Sin embargo, la parte actora considera que no le asiste razón al Despacho, en la medida que, como quiera, la fecha de envío y recepción de la notificación aportada es la misma, por lo que los términos dispuestos no se verían afectados en ningún caso.

Advierte el Despacho que, de acuerdo a las pruebas adosadas, le asiste razón al actor en tanto afirma que la fecha de envío y recepción de la notificación aportada corresponden a la misma fecha –5 de mayo de 2021–. No obstante, la exigencia realizada por medio de Auto de 24 de enero de 2021, no obedece a una determinación caprichosa del Despacho, sino a la exigencia de no suscitar confusiones en la parte demandada, quien una vez recibida la notificación, puede, de acuerdo a una determinación clara de los términos procesales dispuestos, ejercer su derecho de defensa y, de ser el caso, probar en que momento le comenzaron a correr los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, determinando para el caso cuando tuvo acceso al mensaje.

Cabe resaltar que las normas procesales se constituyen como de orden público y esta vedado tanto para las partes como para el Juez, ir en contravía tanto de lo dispuesto por los Estatutos Procesales como de las interpretaciones que la Honorable Corte Constitucional hace de los mismos. Por ello, el hecho de que en ciertos casos coincida la fecha de envío y de recepción de la notificación, de acuerdo con las certificaciones de las empresas de servicio postal, no implica que la parte actora no deba realizar la advertencia debida frente a los términos procesales que le asisten al demandado, porque es la garantía de su derecho de defensa y publicidad.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, es clara al afirmar que la circunstancia desde la cual se predica la contabilización de términos del Decreto 806 de 2020, en ningún caso puede corresponder al envío del mensaje, puesto que se iría en claro detrimento de las garantías constitucionales del demandado. El Alto Tribunal determinó que solo la interpretación de la contabilización de términos desde la recepción podría satisfacer la garantía de publicidad, armoniza lo dispuesto en el Código General del Proceso y orienta el acaecimiento o no del remedio de nulidad, previsto en el artículo 133 numeral 8 ibídem.

En consecuencia, el Despacho sostiene su posición y no repondrá el Auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual requirió a la parte actora para que intentará nuevamente la notificación electrónica por considerarse que no daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por ello, en virtud de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2022, notificado por estados el 25 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d82a8c3937c2f0b8fca848ddfa238e8f2d663e09c092cf62453907469bb451**

Documento generado en 09/02/2022 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>